



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 Málaga

Procedimiento abreviado nº 1.049/2019

Magistrado por sustitución: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y procurador: José Enrique Márquez Domínguez y José Carlos González Fernández

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Miguel Ángel Ibáñez Molina, letrado municipal

SENTENCIA 389/2022

En Málaga, a 22 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 23-12-2019 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 28-10-2019 dictada por el Jurado tributario del Ayuntamiento de Málaga y desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la providencia de apremio correspondiente al recibo [REDACTED] ejercicio 2019, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2. Admitido a trámite y dictado por la sala auto el día 24-5-2022 admitiendo la abstención de la magistrada titular del órgano judicial, el juicio se celebró el día de ayer por el magistrado que le sustituye titular del juzgado nº 3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 28-10-2019 dictada por el Jurado tributario del Ayuntamiento de Málaga y desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la providencia de apremio correspondiente al recibo [REDACTED] ejercicio 2019, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.





Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción, pues a la declaración de invalidez del acto recurrido añade la del reconocimiento del derecho a recibir del ayuntamiento demandado la cantidad de 10,52 € abonadas en concepto de recargo y costas (artículo 31.2 de la ley jurisdiccional).

2. El recurso articulado frente a la providencia de apremio se sustenta en el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 167.3 de Ley 59/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, pues se alega la falta de notificación de la liquidación. Resulta así que estando conformes las partes (a salvo el matiz que diré después) en que tratándose de un tributo de cobro periódico por recibo al que le es aplicable la previsión del artículo 102.3 LGT (*en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan*) y que, efectivamente, la notificación se realizó en tal forma, el alegato del recurrente se centra, de manera esencial, en que la inclusión en el texto legal de la forma verbal "podrán" convierte en potestativo el sistema, admitiendo, por ello, la posibilidad de otras formas de notificación distinta a la colectiva, siendo tal, precisamente, lo que había ocurrido con el recurrente, pues rompiendo el proceder administrativo para ejercicios anteriores al del año 2019 en los que se había remitido al recurrente en su domicilio un documento nominado "carta de pago" conteniendo los datos e importe de la liquidación, no se ello lo que ocurrió en el año 2019 (aunque para el ejercicio 2020 sí volvió a remitirse el documento de pago). Ello considera el recurrente que supone infracción del principio de confianza legítima.

3. No comparto el alegato del recurrente, pues no discutiéndose que el Ayuntamiento de Málaga, con ocasión del debatido tributo, ha optado por la notificación colectiva, ello, por sí solo, excluye la necesidad de la notificación individual reclamada por el recurrente. Por tanto, se notificó la liquidación y, por ello, el motivo de impugnación de la providencia de apremio ha de decaer.

A mayores - y no discutido que en el caso no se trata de la primera liquidación - que sí hubiera exigido la notificación individual, a salvo, para los ulteriores, que se hayan producido alteraciones esenciales en el tributo, en cuyo sí será necesaria la notificación individual conforme a la previsión contenida en el párrafo segundo del apartado tercero del artículo 102 LGT, nada de lo cual es el caso -, la notificación colectiva a que se refiere la ley tributaria impone al contribuyente, y así nos ilustra con claridad la STS, 3ª, secc. 2ª, de 11-3-2004 dictada en el recurso 8798/1998, ECLI:ES:TS:2004:1668) *una especial diligencia, que le obliga a atender a los periódicos oficiales o, al menos, a estar pendiente de los períodos voluntarios de pago del tributo, para poder impugnar las liquidaciones de este modo notificadas. Ahora bien, es de tener en cuenta, en primer lugar, que esta forma de notificación atiende a una finalidad constitucionalmente legítima, cual es la eficiencia en la gestión tributaria, que consigue manteniendo un alto grado de certeza en las relaciones jurídico-tributarias, aún en los casos en los que ha existido una notificación edictal, participando de los fines que justifican tales notificaciones, que,*





en una gestión tributaria masiva, cual es la referente a los tributos de cobro periódico por recibos, facilita un trámite que puede ocasionar la paralización de múltiples procedimientos e irregularidades en otros muchos casos, por la dificultad de controlar el estricto cumplimiento de todos los requisitos de las notificaciones en una gestión en masa. En segundo lugar, que estas notificaciones colectivas mediante edictos se refieren a aquellas liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo que, de manera automática, han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales respecto de la primera liquidación notificada personalmente.

4. Dicho lo anterior, habrá que reflexionar sobre la circunstancia, a la que se refiere el recurrente, de que pese a notificarse por edictos y de manera colectiva la liquidación, el hecho de que el ayuntamiento demandado remita por correo un recibo (o carta de pago) al contribuyente, haya de considerarse una suerte de doble notificación, de forma tal que, de un lado, haya que estar a la segunda para computar los plazos de recurso y de pago voluntario, y, de otro, que siendo costumbre remitir por correo el documento de pago, se erija ello en un proceder que obligue a la administración, de forma que si no se remite, al generarse en el contribuyente la confianza de su recepción, no quepa dar por válida la notificación edictal.

Frente a ello cabe decir que la remisión del recibo (o carta de pago), una vez practicada la notificación colectiva, no tiene por finalidad sino facilitar al contribuyente el pago, sin que exista razón alguna para considerar que ello integre notificación personal de ninguna clase, y sin que tal proceder – la remisión de la carta de pago por correo ordinario –, por muy habitual que sea, pueda considerarse, si un año no se remite, que genere una confianza en el contribuyente desde la estricta perspectiva jurídica que le haga acreedor de reclamar las consecuencias de la infracción de tal principio jurídico.

Es cierto que la Administración Pública está vinculada por sus propios actos hacia el futuro por causa de la conducta que ha seguido en actos anteriores, inequívocos y definitivos, creando, definiendo, estableciendo, fijando, modificando o extinguiendo una determinada relación jurídica, y ello por razones de exigencia de la seguridad que debe presidir el tráfico jurídico (artículo 9.3 de la Constitución) y en aras del principio de buena fe, enderezado a proteger a quienes actuaron creyendo que tal era el criterio de la Administración. En tales situaciones (y así lo dice con claridad la STS, 3ª, secc. 2ª, de 4-11-2013, rec. 3262/2012, ECLI:ES:TS:2013:5402) la Administración queda constreñida a desenvolver la conducta que aquellos actos anteriores hacían prever, no pudiendo realizar otros que los contradigan, desmientan o rectifiquen. Ese principio, el de buena fe, junto con el de protección de la confianza legítima, constituyen pautas de comportamiento a las que, al servicio de la seguridad jurídica, las Administraciones públicas, todas sin excepción, deben ajustar su actuación [véase el artículo 3.1, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sin que después puedan alterarla de manera arbitraria.





Ahora bien, la protección de esa confianza legítima, como nos ilustra la STS, 3ª, secc. 3ª, de 5-9-2017 (rec. 740/2014; ECLI:ES:TS:2017:3208), *no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino que .../... se refiere a la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión .../... Tan solo es susceptible de protección aquella confianza sobre aspectos concretos, que se base en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes.*

Quiere ello decir que más allá de la convicción psicológica del recurrente y de que pudiera pensar que la remisión de la "carta de pago" implicaba una notificación, esa errónea creencia sustentada en una sola remisión por correo sin revestir formalidad o indicio alguno de que se trataba de una notificación practicada en forma legal, no puede superponerse al régimen legal de notificaciones, siendo que en el caso la forma de notificación legal y practicada era la colectiva. No entenderlo así y amparar esa errónea creencia y concederle ahora carta de naturaleza supondría fijar para el recurrente un particular régimen notificador en contra del legal e imperativo (una vez optó por la notificación colectiva la administración) previsto en la ley general tributaria.

Téngase en cuenta, en fin, que el principio de confianza legítima ha de matizarse (y también lo hace el TS, por ejemplo, en la STS, 3ª, secc. 3ª, de 18-10-2012, rec. 2577/2009; ECLI:ES:TS:2012:6734), pues han de imponerse determinados límites para no introducir en el ámbito de las relaciones de derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa en las que prevalece el interés público, cuales son las referidas a las notificaciones administrativas. Por ello, *solo será posible su aplicación para proyectarse en el futuro a aspectos donde tenga cabida la discrecionalidad o la autonomía, mas no a los aspectos reglados o a las exigencias normativas*, discrecionalidad o autonomía de la voluntad que son conceptos ajenos al debido y obligado régimen legal de notificaciones.

5. La desestimación del recurso comporta, por imposición del artículo 139 LJCA, imponer las costas a la parte recurrente. No obstante, atendiendo a la cuantía (10,52 €) y al principio de moderación, que ha de ser superior cuando de costas hablamos que cuando de relaciones entre abogado-cliente se trata (STS, 3ª, secc. 3ª, de 19-02-2010, rec. 2038/2006; ECLI:ES:TS:2010:680), fijaré un límite de 100 €.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 28-10-2019 dictada por el Jurado tributario del Ayuntamiento de Málaga y desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la providencia de apremio correspondiente al recibo [REDACTED] ejercicio 2019, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente con un límite de 100 €.

Es firme.

Así lo mando y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado



